



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150008600

Observa el Despacho que el Dr. **JORGE ENRIQUE ALFARO VÁSQUEZ** como apoderado de los sucesores procesales **JOHANNA ANDREA GARCÍA PÉREZ** en calidad de compañera permanente del señor **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ ABRIL (q.e.p.d.)** y en representación de sus menores hijos **SHARIT VALENTINA MUÑOZ GARCÍA** y **DEIVI ALEXANDER MUÑOZ GARCÍA**, allegó sustitución de poder. Por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al Profesional del Derecho.

De otro lado, se tiene que el Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, allegó solicitud para que se le reconozca personería adjetiva, atendiendo a que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** facultó a la Dra. **LUISA FERNANDA CABREJO FELIX** para conferir poder a su favor.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que, si bien **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** le confirió poder general, amplio y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX** y la facultó para que suscriba los poderes requeridos para otorgar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, no obra en el plenario poder conferido al Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y siguientes o lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad y se informe la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este sentido, no es posible acceder a dicha solicitud, hasta tanto no se le otorgue poder con el cumplimiento de las exigencias mencionadas anteriormente.

Finalmente, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 08 de julio de 2.019, dado que no se ha aportado la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados. Así las cosas, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la parte demandante, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 11.408.838 y T.P. No. 297.312 como apoderado sustituto de la parte demandante y de los sucesores procesales mencionados en la parte motiva de la presente providencia, en los términos y condiciones de la sustitución allegada a folio 291 del expediente digital.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD del Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de julio de 2.019, con el fin de que allegue la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados, tal y como se requirió en el auto de fecha 02 de mayo de 2.018, en el que se deberá señalar la fecha del auto admisorio de la demanda y la fecha del proveído que ordenó la vinculación como sucesores procesales del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36250eca557ccbb97f01901bd83251367047909ff94f50b45e134668b1672d9d

Documento generado en 13/10/2021 03:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que la ejecutada incluyó como correo con copia al Juzgado, en el correo electrónico remitido a la llamada a juicio para su notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20150054500

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la apoderada de Porvenir S.A., remitió correo electrónico a la sociedad ejecutada en el cual envía comunicación de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P.

Sin embargo, dicha comunicación no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en la citada norma procesal, como quiera que no se adjuntó comprobante o certificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido, razón por la cual, no puede entenderse surtida la notificación.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma el mandamiento de pago, en atención a las previsiones del artículo 291 C.G.P.

Finalmente, dadas las respuestas que obran en el proceso por las entidades bancarias oficiadas, por Secretaría continúese la elaboración del oficio al banco que siga en turno, conforme a las previsiones del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la sociedad ejecutada en debida forma, conforme a las previsiones del artículo 291 C.G.P. y posteriormente la notificación por aviso reglada en el artículo 29 CPTSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con la elaboración de oficios a la entidad bancaria que siga en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3dfb63bf8faf116ce9844211a31d432a60c708ce282ab71217f33cb6dfc946

Documento generado en 13/10/2021 09:36:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150069300**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, del cual se corre traslado a las partes del presente proceso conforme lo establecido en el artículo 77 del CPTSS.

Así mismo, se dispondrá la citación del Perito Médico ponente del dictamen para que comparezca a esta audiencia, con el fin de surtir la contracción del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del proceso del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** conforme lo establecido en el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C.S.J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** de conformidad con el poder obrante en el archivo 2.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: Por **secretaria** compartir el expediente digital a las partes,

SEPTIMO Por Secretaría OFICIAR a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca- Sala Tercera-, para que garantice la asistencia del Dr. **JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES** en calidad de perito a la audiencia aquí citada, con el fin de llevar a efecto la contradicción del dictamen. Adviértasele las consecuencias de su inasistencia.

Igualmente requiérase a la JUNTA REGIONAL mencionada, para que allegue, correo electrónico y numero de contacto (celular y fijo) del prenombrado galeno.

Para el cumplimiento de lo anterior, concédase el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee2d955a6ab45c07e29a44758fc2b21192266f0e8bbd453109c2c15de687e1
b**

Documento generado en 13/10/2021 03:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que el apoderado de la parte ejecutante allegó poder para entrega de título judicial.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20150101800**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que PROTECCIÓN S.A., facultó al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA para recibir los títulos ordenados a su favor, mediante poder concedido en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.

Así las cosas, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100007552686 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.234.650), a favor del doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía 19.499.248.

Finalmente, como quiera que no existe trámite pendiente dentro de las presentes diligencias, se ordenará su ARCHIVO.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007552686 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.234.650), a favor del doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía 19.499.248.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Documento 02 del expediente digital.
Proceso No. 2015 – 01018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f045c02d700dcaa12a6efab6b5571da19101d5f5d373fb691cc2f1b3af0d41d

Documento generado en 13/10/2021 09:36:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que la parte ejecutante solicita tener por notificado a la pasiva.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20150102300

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado ejecutante solicita tener por notificada a la sociedad ejecutada, pues ya se envió la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, con resultados positivos, sin que haya comparecido la pasiva a notificarse. Sin embargo, en enero y marzo del año en curso, recibieron correos electrónicos del apoderado judicial de la encartada, con el fin de depurar la deuda y llegar a un acuerdo de pago, razón por la cual, la ejecutante procedió con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la demandada y de su apoderado, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso.

Al respecto, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda y los trámites del citatorio y aviso se realizaron antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la notificación del Decreto 806 de 2020, aquella tampoco podría tenerse por surtida como quiera que se anexó mensaje del servidor indicando que no se entregó el mensaje al correo de la demandada. Aunado a ello, tampoco puede tenerse en cuenta el correo electrónico del apoderado de la pasiva, pues no se adjunta poder que acredite su calidad y si aquel se extiende a la representación en procesos judiciales o sólo se limita a los trámites administrativos.

De suerte que, el trámite pendiente de notificación está a cargo de la sociedad ejecutante, pues no ha dado cumplimiento a las publicaciones ordenadas en auto del 17 de noviembre de 2016, reiterado en providencia del 29 de noviembre de 2017, así que, se le ordenará estarse a lo resuelto en las citadas providencias y allegar al Despacho el comprobante de las respectivas publicaciones.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría continúe la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares, atendiendo lo previsto por el Despacho en esa oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tener por notificada a la pasiva conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencias del 17 de noviembre de 2016 y 29 de noviembre de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue las constancias de las publicaciones respectivas.

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría con la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares, atendiendo las previsiones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5fd36ceb54bdeba79dac762431526a07e083b38b780f5ef00db8e56e7ad5a

Documento generado en 13/10/2021 09:36:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que el apoderado de la parte ejecutante solicita entregar título judicial. Así mismo, se informa que Colpensiones allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170008000

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado ejecutante solicita la entrega del título judicial a su favor, dada la actualización de poder que allegó al expediente.

Así las cosas, conforme a la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia¹, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100007979175 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$55.004.016) a favor del doctor ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.070, conforme al memorial poder allegado al expediente².

Para hacer efectiva la anterior entrega, se requerirá al apoderado ejecutante para que allegue certificación bancaria en la cual registre el número y tipo de cuenta a la cual se realizará el abono de dicha suma. Una vez allegado el mismo, por Secretaría tramítese lo correspondiente.

Ahora, dado que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que, el valor pendiente por cancelar al 31 de agosto de 2021, a cargo de la ejecutada por cálculo actuarial, asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$57.665.581), se pondrá en conocimiento de la sociedad encartada la documental de la referencia para que proceda de conformidad, atendiendo igualmente el requerimiento que en dicha respuesta elevó COLPENSIONES al empleador.

¹ Documento 09 del expediente digital.

² Documento 03 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, se requerirá a GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA, para que allegue al Despacho el trámite adelantado ante COLPENSIONES para realizar el pago del cálculo actuarial antes citado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007979175 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$55.004.016) a favor del doctor ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.070, conforme al memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA para que allegue certificación bancaria en la cual conste el tipo y número de cuenta a la cual se realizará el abono del título judicial antes citado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad ejecutada la respuesta dada por COLPENSIONES. **Envíese Link del expediente por Secretaría.**

CUARTO: REQUERIR a GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA, para que allegue al Despacho el trámite adelantado ante COLPENSIONES respecto al pago del cálculo actuarial informado en la respuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa926f371bd4dbff3c5905a729b63a35677cf7f5c8b0e7f59f5e70c0d750380

Documento generado en 13/10/2021 09:36:13 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que la sociedad ejecutante allegó nuevo poder y trámite de notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170036100**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad ejecutante allega la constitución de nuevo poder.

Al punto, como quiera que el artículo 76 CGP señala que, “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”, se tiene por terminado dentro de las presentes diligencias el poder conferido a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES.

Así las cosas, luego de anexarse por Secretaría el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se **TIENE y RECONOCE** al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado.

Ahora, advierte el Despacho que la notificación realizada a la pasiva por la parte actora fue en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: “*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda y el trámite del citatorio y aviso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, es decir, conforme a lo establecido en los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, así ha de ser surtido su trámite, pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la notificación realizada por la ejecutante, como el trámite establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 CGP, aquella tampoco se entendería surtida, pues no se anexó comprobante del iniciador recepcionando acuse de recibido.

Así las cosas, se requerirá a la AFP PORVENIR S.A., para que tramite en debida forma las notificaciones a la pasiva, conforme a las previsiones aquí expuestas.

Finalmente, por Secretaría continúese la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades bancarias siguientes, esto es, al Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Citibank y Banco Corpbanca, de acuerdo con lo establecido en el auto que decretó medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por finalizado el poder otorgado por la sociedad ejecutante a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA como apoderado de PORVENIR S.A., conforme lo antes indicado.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad ejecutante para que tramite en debida forma las notificaciones a la pasiva, atendiendo lo aquí explicado.

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares, con las previsiones contenidas en el auto de su decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Entiéndase que las entidades bancarias que siguen son el Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Citibank y Banco Corpbanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6db3ff2d52912a7c34357daf256e591f21189a45090742870c80632b6ab7e89

Documento generado en 13/10/2021 03:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que la sociedad ejecutante allegó nuevo poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170058100**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad ejecutante allega la constitución de nuevo poder.

Al punto, como quiera que el artículo 76 CGP señala que, "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designa otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*", se tiene por terminado dentro de las presentes diligencias el poder conferido a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES.

Así las cosas, luego de anexarse por Secretaría el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se **TIENE y RECONOCE** al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado.

Finalmente, por Secretaría continúese la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades bancarias siguientes, esto es, al Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Citibank y Banco Corpbanca, de acuerdo con las previsiones del auto que decretó medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por finalizado el poder otorgado por la sociedad ejecutante a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA como apoderado de PORVENIR S.A., conforme lo antes indicado.

Proceso No. 2017 – 00581

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONTINUAR por Secretaría la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares, con las previsiones contenidas en el auto de su decreto.

Entiéndase que las entidades bancarias que siguen son el Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Citibank y Banco Corpbanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb077ae05ce1bb8848c62c547e2121d75d3b688c72449117f4752ffe0198ba8

Documento generado en 13/10/2021 09:36:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que se allegó nuevo poder de la ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170073500**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad ejecutante solicita la elaboración del aviso para notificar a la ejecutada y a su vez, allega la constitución de nuevo poder.

Respecto a la elaboración del oficio, la parte ejecutante deberá elaborar la misma y tramitar su envío con el lleno de los requisitos, teniendo en cuenta la norma expresa del derecho laboral, esto es, el artículo 29 del CPTSS.

De otro lado, como quiera que el artículo 76 CGP señala que, "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*", se tiene por terminado dentro de las presentes diligencias el poder conferido a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES.

Así las cosas, luego de anexarse por Secretaría el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se **TIENE y RECONOCE** al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado.

Finalmente, por Secretaría continúese la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades bancarias siguientes, de acuerdo con las previsiones del mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que continúe el trámite de notificación conforme a lo aquí expuesto.

Proceso No. 2017 – 00735

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER por finalizado el poder otorgado por la sociedad ejecutante a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA como apoderado de PORVENIR S.A., conforme lo antes indicado.

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares, con las previsiones del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c518fc0ddb73ce68210f79eca70fb074af97c8828117b23603cf1dbf321353

Documento generado en 13/10/2021 09:35:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora con abono a cuenta.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180022100**

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante por medio de abono a cuenta, se incorpora el certificado de cuenta de ahorros del Dr. FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA, por tanto, se ordenará la entrega del título que reposa en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con abono a cuenta, en consideración a lo ya informado en auto de fecha 24 de agosto de 2021, en el cual se ordenó la entrega y pago del título al apoderado de la parte actora.

Cumplida la orden impartida y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008149182** por valor de **\$24.774.548,00** al Dr. **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, identificado con C.C. No. 19.495.621, por medio de **ABONO A CUENTA**, acorde con la certificación emitida por el **Banco AV Villas a la cuenta de ahorros No. 054989095**.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 281 6897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901c31534575193d5fa2615c852c68aca17365d34b7c47902852a84f7cde4f77

Documento generado en 13/10/2021 09:36:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que regresaron las presentes diligencias del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando la providencia que libró mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190024000

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y fueron ingresadas en la fecha con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. **CONTINUAR** con el trámite de las presentes diligencias.
3. **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios de las medidas cautelares decretadas en el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago. Su trámite está a cargo de la parte ejecutante.
4. **POR SECRETARÍA** procédase conforme a lo precisado en el numeral 4 de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019.
5. Así mismo, por Secretaría **CONTABILÍCENSE** los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P.
6. Téngase en cuenta para todos los efectos legales la comunicación visible a folios 207 a 201.
7. Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2017bca288b998c55fa5c04bf452b4b50c88c5345fb0b247fa5d5e191d7d9e

Documento generado en 13/10/2021 09:36:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho para aprobar transacción.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190083200**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada CELULAR SUN 3 SA, mediante escrito remitido del correo zuluaga_zuluaga@outlook.com al correo electrónico del Juzgado el día 29 de abril de 2021 a las 2:17 PM, solicita que se de por terminado el proceso y se archive el mismo, sin imponer costas, dado que la petición obedece a que se llegó a un acuerdo transaccional sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 145 CPTSS se le corrió traslado de dicho acuerdo a las partes del proceso por el termino de tres días hábiles, razón por la que el apoderado del demandante **HERNÁN ORTEGON TRIANA** manifestó que ya recibió el dinero que allí se pactó y que el mismo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, y el apoderado de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, señaló que se debe terminar el proceso de la referencia dado que así se acordó en la transacción.

Verificado el acuerdo transaccional se evidencia que fue suscrito el 18 de diciembre de 2020 entre **CELULAR SUN 3 SA** representada legal por **CARLOS BENHAMU BENHAMU**, (demandada principal) y el demandante **HERNAN ORTEGON TRIANA** se transaron por la suma de \$9.000.000 los derechos inciertos y discutibles sobre las pretensiones reclamadas en el proceso 2019-832. Igualmente expresaron que una vez cancelada la totalidad de lo pactado se declararía a la demandada a paz y salvo y se daría por finalizado el proceso adelantado en este despacho judicial.

Así las cosas, teniendo cuenta que las manifestaciones de todos los apoderados, en especial la del apoderado de la parte demandante quien cuenta con



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

facultades para transigir y desistir del proceso (F.º 2 PDF), y que la solicitud de terminación del proceso fue aprobada o aceptada por el abogado **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA** como apoderado del señor **HERNAN ORTEGON TRIANA**, se entrará a verificar si el acuerdo transaccional no vulnera derechos ciertos e indiscutible y si garantiza los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.

En ese sentido para su aprobación se hace necesario verificar el cumplimiento de los siguiente presupuestos, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver; (ii) lo negociado no desconoce derechos ciertos e indiscutibles, ya que de acuerdo con las pretensiones de la demanda los salarios y las prestaciones sociales reclamadas se encuentran satisfechas con dicho acuerdo (iii) del acuerdo allegado se evidencia que fue suscrito directamente por las partes, quienes manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta el acuerdo llegado y el pronunciamiento de las partes y como quiera que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, tal como lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre el señor **HERNAN ORTEGON TRIANA** y **CELULAR SUN 3 SA** (demandada principal) de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral adelantando por **HERNAN ORTEGON TRIANA** contra **CELULAR SUN 3 SA** y solidariamente contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, por encontrarse terminado, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5088e3ab31d2eddf0680e2628f57f97a93741e229d722ec21fe0fa2c8214be

Documento generado en 13/10/2021 03:23:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que obra solicitud de la parte ejecutante para proferir sentencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200021000

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, para proferir *sentencia del proceso ejecutivo*, esto es, decisión que resuelva excepciones, auto que ordene seguir adelante la ejecución o que termine el proceso por pago total de la obligación, es necesario integrar el contradictorio y para ello, debe realizarse la notificación ordenada en el mandamiento de pago.

De lo anterior, se tiene que la parte ejecutante allegó correo electrónico manifestando que notificó a los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta que la referida notificación se realizó en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aquella contiene las siguientes falencias:

1. No se acredita mensaje o constancia de entrega y/o recibido del correo electrónico, ya sea por acuse de recibido de los destinatarios, por la constancia que realice el servidor o por una empresa de servicio postal autorizada.
2. No se allegó el documento adjunto enviado a los demandados con el fin de constatar la veracidad del mismo.

Razón por la cual, al no tener notificada la parte ejecutada, tampoco pueden entenderse surtidas las demás etapas procesales propias de un proceso ejecutivo laboral para finalizar con la sentencia solicitada por el apoderado demandante; lo que conlleva a requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma atendiendo las previsiones de los artículos 108 CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, como quiera que ya fueron tramitados los oficios dirigidos a las tres primeras entidades bancarias, por Secretaría elabórense los oficios que siguen, de acuerdo con lo establecido en el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a los demandados y allegue las constancias de rigor, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR por Secretaría con la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares, atendiendo las previsiones del mandamiento ejecutivo y sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2a15102dc697c7a69e1a7526be405c6c247c9cd0add4fbd63f8c7df802ee1b

Documento generado en 13/10/2021 09:35:59 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200024900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante a folio 289 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicaron contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 153 a 288 y 295 a 666 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se **REQUERIRÁ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporten una información que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se evidencia que el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021), por secretaría se tramitó aviso judicial ante la entidad vinculada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el cual fue enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, dejando constancia de las respectivas confirmaciones de entrega (archivo No. 13 del expediente digital).

Así las cosas y una vez vencido el término otorgado a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se evidencia que guardó silencio. Por tal motivo, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, se advierte la falta de integración como litisconsorte necesario por pasiva de una de las administradoras de fondos de pensiones en la que estuvo afiliada la demandante, conforme se extrae del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP, allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 72 del archivo No. 09 del expediente digital).

Del anterior, se desprende que la demandante realizó traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Por tal motivo, se ordenará su vinculación y la parte demandante deberá efectuar el trámite de notificación personal.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de diez (10) días, aporte la siguiente información:

- i. *Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.*
- ii. *Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y el valor del mismo.*
- iii. *Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cual era el valor de este.*
- iv. *Historia laboral donde se reporte semas cotizadas, e IBC.*

QUINTO: VINCULAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para el traslado deberá enviarse copia de la demanda y anexos, de la subsanación de la demanda y anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, los cuales se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Se previene a la vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0885 de 2.020 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 39 a 70 de su contestación.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 49 a 70 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb777aa95f3004eb1f19dda558204e1812b10662f54a0e03ac5b6e466483b8f
Documento generado en 13/10/2021 03:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200034600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante a folio 439 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante notificó de manera personal a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. En este sentido, la entidad procedió a radicar la contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 336 a 438 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 3 y 6 no guardan relación con la situación fáctica narrada en la demanda. Por lo anterior, deberá corregirse tal situación atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se realizó un pronunciamiento frente a los numerales 4.1 a 4.16, cuando los formulados en los hechos de la subsanación de la demanda se enuncian del 4.1 a 4.13. Por tal motivo, se deberá corregir dicha falencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. No se allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de la demanda, enunciadas a folio 92 del escrito de subsanación de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital). En consecuencia, se deberá manifestar si cuenta o no con la documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 445 a 1.210 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0832 de 2.020, obrante entre folios 34 a 51 de su contestación.

SEXTO: **TÉNGASE** a la persona adjetiva **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 42 a 63 de su contestación.

SÉPTIMO: **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c4fa755ed0cc0da894dfc0ca59437de200d9c276ef796ea456eadd7298a68
e

Documento generado en 13/10/2021 03:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de demanda presentada por SKANDIA S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200034700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto de las entidades demandadas. Sin embargo, una vez se verificó el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportaron las confirmaciones de entrega y/o acuse de recibido.

Sin embargo, se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** indicó que fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2.021. En este sentido, procedió a radicar contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 94 a 237 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Asimismo, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, visible entre folios 74 a 144 del archivo No. 10 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicaron contestación de la demanda, visible entre folios 238 a 376 y 377 a 483 del expediente digital, respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 662 del expediente digital.

Finalmente, se advierte que **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** radicó el pasado 08 de junio de 2.021, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Sin embargo, se aclara que no es posible tener en cuenta la misma, toda vez que el Despacho no se había pronunciado frente a su admisión. Es de aclara que no es posible tener por notificada por conducta concluyente toda vez que no se conocía el auto que admite el llamamiento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** como llamada en garantía del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

CUARTO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se podrá efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio a la llamada en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DÉCIMO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona adjetiva **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y dado que se extiende poder a la Dra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.144.193.395 y T.P. No. 307.837 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 0721 de 2.020 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 43 a 69 de su contestación.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE a la persona adjetiva **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 41 a 61 de su contestación.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE a la persona adjetiva **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y dado que se extiende poder al Dr. **JORGE ANDRÉS NÁVAEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 52 a 104 de su contestación.

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8f89cbbfa5c2904763454ff4b6b455ca6852e3324a0b13405b37195536fc88

Documento generado en 13/10/2021 03:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación respecto de las entidades demandadas. Sin embargo, una vez se verificó el trámite efectuado, se evidencia que se realizó de manera errónea, toda vez que se combinó el trámite del citatorio y aviso del que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Sin embargo, se evidencia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicaron contestación de la demanda, visible entre folios 168 a 320 y 321 a 932 del expediente digital, respectivamente.

En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento realizado frente al hecho del numeral 21 no guarda relación con la situación fáctica narrada en la demanda. Por tal motivo, deberá corregirse dicha situación al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. La documental obrante entre folios 152 a 153 del archivo No. 10 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenida en cuenta.
3. No se allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de la demanda, enunciadas a folio 37 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital). En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

consecuencia, deberá manifestar si cuenta o no con tal documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que:

1. No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de la demanda, enunciadas a folio 38 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital). En consecuencia, deberá manifestar si cuenta o no con tal documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

A su vez, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 993 del expediente digital.

Por otra parte, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó contestación de la demanda, visible entre folios 935 a 1.011 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que la demanda no se dirigió contra esta entidad y tampoco se ha ordenado su vinculación en el transcurso del proceso. Por tal motivo, no se tendrá en cuenta la misma.

Finalmente, se advierte la necesidad de oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que allegue con destino al proceso, los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados (CETIL) de la demandante, como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COLPENSIONES, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a las demandadas el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANEN** los defectos de que adolece las contestaciones de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados (CETIL) de la señora **MARGARITA ROSA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 39.691.812. Por secretaría líbrese y tramítense el OFICIO respectivo.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona adjetiva **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 30 a 75 de su contestación.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona adjetiva **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 41 a 62 de su contestación.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Esto con el fin de que de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e4e3c781425ae09ad21729b9f027d1ff7e6d510b00e2f5033a4127dc79b9c4

Documento generado en 13/10/2021 03:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de Fecha 14 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**